



SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. N.º 1052-2012 LIMA

Lima, siete de mayo de dos mil trece

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por el FISCAL SUPERIOR, contra la resolución de fojas veintidós, del veinte de agosto de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra el auto superior de fojas seis, del trece de julio de dos mil doce, que revocando la resolución de primera instancia de fojas uno, del treinta de noviembre de dos mil once, declaró procedente el beneficio penitenciario de semilibertad, a favor del sentenciado Juan Fernando Aragón Guibovich; en el proceso que se le siguió por delito contra la humanidad-desaparición forzada, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Paez.

Interviene como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El representante del MINISTERIO PÚBLICO, en su recurso formalizado de fojas veinticuatro, alega que el último párrafo del artículo cuarenta y ocho, del Código de Ejecución Penal, señala expresamente que no se otorgará el beneficio penitenciario de semilibertad a los sentenciados por delito de desaparición forzada pero, a pesar de eso, el Tribunal Superior le concedió al condenado Juan Fernando Aragón Guibovich ese beneficio. Añade que la resolución no fue motivada correctamente.

**SEGUNDO.** El recurso de queja excepcional se interpuso cuando estaba vigente el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, por lo que deben tenerse en cuenta sus disposiciones para decidir lo que legalmente corresponda. El numeral dos, de ese artículo, establece que: "Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extinguen la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas







SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. N.º 1052-2012 LIMA

cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior procede el recurso de queja excepcional".

**TERCERO.** Las normas sobre los recursos son imperativas; por tanto, deben cumplirse escrupulosamente para su admisibilidad y procedencia. La exigencia constitucional de abrir un recurso devolutivo, contra una concreta resolución judicial —sin perjuicio, claro está, de la configuración legal del sistema de recursos— solo tiene lugar, entre otros, cuando esa decisión clausura o cierra la instancia, pone fin al proceso o impide definitivamente su continuación.

Superior, en segunda instancia, ampara una solicitud de beneficio penitenciario y, como tal, no constituye una sentencia definitiva o resolución que pone fin a la causa, ni impide su prosecución, lo que la excluye del ámbito de conocimiento de este Supremo Tribunal, porque no se encuentra estatuida como objeto procesal válido para recurrir en aueja excepcional. La invocación de garantías constitucionales no autoriza, como principio, a prescindir de aquel requisito de impugnación, en tanto que, en el caso concreto, es evidente que la Ley, atendiendo a motivos de política jurídica, veda la interposición del recurso de queja excepcional. Cabe acotar que se rigen por el principio de inapelabilidad, pues se enumeran taxativamente los supuestos de excepción por los que se otorga el recurso de queja excepcional.

**QUINTO.** Corresponde al órgano jurisdiccional superior, controlar la admisibilidad y la procedencia del recurso que se interpone y, en tal virtud, está autorizado para rechazarlo, si advierte, como en el presente caso, que no se ha cumplido con un presupuesto formal del mencionado recurso estatuido taxativamente en la norma procesal.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el FISCAL SUPERIOR, en el proceso que se le siguió al sentenciado Juan Fernando Aragón Guibovich por delito contra la humanidad-desaparición forzada, en perjuicio de Ernesto Rafael



SALA PENAL TRANSITORIA R. Q. N.° 1052-2012 LIMA

Castillo Paez. **MANDARON** se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese lo actuado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (2)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

JLLC/mapv